

ÍNDICE

Boletines Oficiales

BOE BOE Núm 259 de 28/10/2022

ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. SEGUROS

Real Decreto 907/2022, de 25 de octubre, por el que se modifican las cuantías de determinadas tablas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenidas en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la actualización de importes en euros en relación con el régimen especial de solvencia.

[pág. 2]

BOCM

BOCM Num 256, de 27/10/2022

MADRID

ISD. BONIFICACIÓN PARIENTES COLATERALES DE 2º o 3er GRADO POR CONSANGUINIDAD.

Ley 7/2022, de 24 de octubre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

[pág. 4]



DIARI OFICIAL

DE LA GENERALITAT VALENCIANA DOGV Num 213, de 27/10/2022

COMUNITAT VALENCIANA.

DECRETO LEY 14/2022, de 24 de octubre, del Consell, por el que se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, para adecuar el gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

y de otras figuras tributarias al impacto de la inflación [2022/9939]

[pág. 6]



Congreso de los Diputados

REAL DECRETO-LEY.

Convalidado el Real Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía

[pág. 8]



Consultas de la DGT

LGT. PROCEDIMIENTO.

La Administración debe proporcionar copia de las declaraciones presentadas aunque se refieran a ejercicios prescritos

[pág. 10]

IRPF. EXIT TAX.

Las especialidades del 'exit tax' previstas para el cambio de residencia a otro Estado miembro de la UE son aplicables también a los traslados a Suiza

[pág. 10]



Auto del TS

PLAZOS. CAÍDA LEXNET.

Plazos. Caída del sistema Lexnet el día de gracia. La presentación de un recurso al día siguiente del día de gracia sin anexar justificante de la existencia del fallo en el servicio es un defecto subsanable y no puede determinar la inadmisión del escrito presentado.

[pág. 12]

Boletines Oficiales

BOE Núm 259 de 28/10/2022

ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN. SEGUROS

[Real Decreto 907/2022, de 25 de octubre](#), por el que se modifican las cuantías de determinadas tablas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contenidas en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y por el que se modifica el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, para la actualización de importes en euros en relación con el régimen especial de solvencia.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las tablas del anexo serán de aplicación a los accidentes ocurridos a partir de su entrada en vigor y a los lesionados en accidentes ocurridos anteriormente cuyas secuelas se hayan estabilizado a partir de esa fecha.

Artículo único. Actualización de los importes indemnizatorios.

Se actualizan los importes indemnizatorios de las siguientes tablas del anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que se incorporan en el anexo de este real decreto:

- a) 1.C.1 Lucro cesante del cónyuge,
- b) 1.C.1.d Lucro cesante del cónyuge con discapacidad,
- c) 1.C.2 Lucro cesante del hijo/a,
- d) 1.C.2.d Lucro cesante del hijo/a con discapacidad,
- e) 1.C.3 Lucro cesante del padre o madre,
- f) 1.C.4 Lucro cesante del hermano/a,
- g) 1.C.4.d Lucro cesante del hermano/a con discapacidad,
- h) 1.C.5 Lucro cesante del abuelo/a,
- i) 1.C.6 Lucro cesante del nieto/a,
- j) 1.C.6.d Lucro cesante del nieto/a con discapacidad,
- k) 1.C.7 Lucro cesante del allegado/a,
- l) 1.C.7.d Lucro cesante del allegado/a con discapacidad,
- m) 2.C.3 Necesidad de ayuda de tercera persona,
- n) 2.C.4 Lucro cesante por incapacidad para desarrollar cualquier trabajo o actividad profesional (absoluta),
- ñ) 2.C.5 Lucro cesante por incapacidad para desarrollar su trabajo o actividad profesional (total),

- o) 2.C.6 Lucro cesante por incapacidad que de origen a una disminución parcial de ingresos en su trabajo o actividad habitual (parcial),
- p) 2.C.7 Lucro cesante por incapacidad absoluta de lesionados pendientes de acceder al mercado laboral,
- q) 2.C.8 Lucro cesante por incapacidad total de lesionados pendientes de acceder al mercado laboral,
- r) Tabla técnica de coeficientes actuariales de conversión (TT1),
- s) Tabla técnica de esperanza de vida (TT2),
- t) Tabla técnica de coeficientes de capitalización de prótesis y órtesis (TT3).



INFORMA 135077 135077-INDEMNIZACION DAÑOS PERSONALES: CUANTIA LEGALMENTE ESTABLECIDA

Con carácter general, [están exentas las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida](#). La indemnización se corresponde con la obligación de reparar el daño causado que se impone a quien lo produce, siendo necesario para que la indemnización objeto de consulta tenga la consideración de renta exenta que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida.

Respecto a la cuantía legal cabe señalar que tal circunstancia se produce cuando una norma determine la cuantía de la indemnización, y como tal su cálculo se realizará según lo establecido en el artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en sus apartados 1, 2 y 3. [En su apartado 2. se determina que: ... se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de esta ley.](#)

[3. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos del artículo 7.d\) de la LIRPF, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.](#)

MADRID

ISD. BONIFICACIÓN PARIENTES COLATERALES DE 2º o 3er GRADO POR CONSANGUINIDAD.

Ley 7/2022, de 24 de octubre, por la que se modifica el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para incrementar la bonificación aplicable a los parientes colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.



NOTA: DEBIDO A QUE EL BOCM DE AYER LO PUBLICAN EN LA WEB CON POSTERIORIDAD A LA ELABORACIÓN DE NUESTRO BOLETÍN DIARIO, LAS DISPOSICIONES PUBLICADAS AYER DEBEMOS PONERLAS HYOY.

Entrada en vigor: 28/10/2022

Se equipara la bonificación de los colaterales consanguíneos de segundo y tercer grado, que queda en un 25%

Se incrementa en 10 puntos porcentuales la bonificación aplicable a los colaterales de segundo grado y en 15 puntos porcentuales la aplicable a los del tercer grado, en ambos casos, como hasta ahora, siempre que sean consanguíneos. De este modo, la bonificación queda en un 25% para todos estos beneficiarios, sean colaterales de segundo o de tercer grado.

La presente Ley se compone de un artículo único y una disposición final única.

El artículo único modifica un artículo del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre.

Artículo único

Modificación del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

Se modifica el artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 25. Bonificaciones de la cuota

Serán aplicables las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación en adquisiciones mortis causa:

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, **aplicarán una bonificación del 15 por ciento, los de segundo grado, y del 10 por ciento,**

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de adquisiciones mortis causa y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del causante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, **aplicarán una bonificación del 25 por 100,** de la cuota tributaria

los de tercer grado, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

2. Bonificación en adquisiciones inter vivos:

1.º En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del donante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del **15 por ciento, los de segundo grado, y del 10 por ciento**, los de tercer grado, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior.

La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

2.º Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

Lo dispuesto en esta Ley **entrará en vigor el día siguiente** al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior.

La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

1.º En las adquisiciones inter vivos, los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Los sujetos pasivos que sean colaterales de segundo o tercer grado por consanguinidad del donante, incluidos en el grupo III de los previstos en el artículo 20.2.a) indicado en el párrafo anterior, aplicarán una bonificación del **25 por 100**, de la cuota tributaria derivada de las mismas adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior.

La bonificación a que se refiere este párrafo será aplicable, exclusivamente, sobre la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo, considerándose como tales a los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación o declaración presentada dentro del plazo voluntario o fuera de este sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria.

2.º Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos”.



DE LA GENERALITAT VALENCIANA DOGV Num 213, de 27/10/2022

COMUNITAT VALENCIANA.

DECRETO LEY 14/2022, de 24 de octubre, del Consell, por el que se modifica la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, para adecuar el gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de otras figuras tributarias al impacto de la inflación [2022/9939]

El decreto ley se compone de 9 artículos, una disposición transitoria y tres finales.

IRPF

En el artículo primero se indica que el objeto del decreto ley es la aprobación de diversas medidas relativas al tramo autonómico del IRPF y otras figuras tributarias reguladas en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, con el objeto de acomodar su carga tributaria al actual escenario inflacionista, con la finalidad hacer efectivos los principios constitucionales de capacidad y justicia contributiva.

En el artículo 2 se modifica la escala autonómica del tipo de gravamen aplicable sobre la base liquidable general regulada en el apartado 1 del artículo segundo de la Ley 13/1997. La nueva escala parte de un tipo marginal mínimo del 9 % para los primeros 12.000 euros, siendo el tipo más bajo de todas las CCAA junto con Canarias, La Rioja y Madrid, para beneficiar a los contribuyentes con menos recursos. A partir de los 12.000 euros se crean varios tramos constantes de 10.000 euros, con el objeto de reducir la carga tributaria a aquellas personas contribuyentes con rentas inferiores a los 60.000 euros, mientras las situadas a niveles superiores seguirán manteniendo una tributación similar.

En el artículo 3 se crea un nuevo artículo, el 2 bis, en la Ley 13/1997, con el fin de elevar en un 10 %, máximo permitido por el vigente sistema de financiación, los importes de los mínimos personales, familiares y por discapacidad regulados en los artículos 56 y siguientes de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

En el artículo 4 se actualiza al 10 % el importe de las deducciones de cuota fija reguladas en las letras a, b c, d, f, g, h, m, v y aa y los límites máximos de las de importe variable reguladas en las letras e, i, j, n, ñ, w, x, y y z del artículo 4.uno de la Ley 13/1997, de manera proporcional a la elevación de los mínimos personales o familiares. Asimismo, con el fin de asegurar que la norma resulte coherente y tenga un alcance general sobre el conjunto de desgravaciones, se modifica el criterio de configuración del límite de renta de las deducciones por adquisición de vivienda habitual por personas jóvenes o con un grado de discapacidad reguladas en las letras k y l del artículo 4.uno de la Ley 13/1997, que pasan de referenciarse al IPREM a regirse por los límites de renta establecidos con carácter general en el artículo 4. cuatro de dicha norma.

En los artículos 5 y 6 se crean nuevas deducciones en el apartado uno del artículo 4 de la Ley 13/1997 con la finalidad de contrarrestar los efectos de la inflación en ámbitos que no estaban siendo contemplados por el legislador: el incremento de los costes de la financiación ajena en la inversión de la vivienda habitual y los costes por tratamientos de fertilidad. En particular, con relación a los gastos por financiación ajena, entre los meses de septiembre del año 2021 y 2022, la principal referencia de los tipos de interés del mercado hipotecario, el Euribor a 12 meses, ha

pasado del -0,492 al 2,233 %, es decir, se ha incrementado en 2,725 puntos como consecuencia de la normalización de la política monetaria del Banco Central Europeo, cuyo objetivo es combatir la subida de la inflación. Esta elevación tendrá un impacto en las economías familiares en el momento en el que se revisen los tipos de interés de los préstamos hipotecarios concedidos a tipo de interés variable, que, si bien en el primer trimestre de 2022 no superaron el 30 % de las constituidas en la Comunitat, hasta el año 2016 suponían más del 90 % del total de las hipotecas constituidas.

En los artículos 7 y 8 se actualizan los límites de renta para la aplicación de la mayoría de las deducciones autonómicas que se hallan regulados en el apartado cuatro del artículo 4 de la Ley 13/1997. La actualización ha tenido en cuenta la evolución experimentada en el Índice de Precios al Consumo en la Comunidad Valenciana desde el 1 de enero de año 2014, año en el que se revisaron por última vez dichos importes, y el mes de mayo de 2022, que ha ascendido al 17,30 %.

No obstante, para la deducción regulada en la letra t del artículo 4.uno, que tiene un límite de renta específico, el porcentaje de aumento es del 25 %, por corresponder ese porcentaje a la evolución de la inflación desde su creación.

ITPyAJD

El artículo 9 se adecúa los límites de renta en algunos incentivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados relacionados con el fomento a la **adquisición de la vivienda habitual** por contribuyentes **miembros de familias numerosas o por mujeres víctimas de violencia de género**, lo que se consigue mediante la sustitución de sus límites actuales a una remisión genérica a los establecidos en el artículo 4.uno de la Ley 13/1997.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

La disposición transitoria regula, con efectos para los periodos impositivos terminados hasta el 31 de diciembre de 2022, la letra o del artículo 4.uno de la Ley 13/1997, relativa a la deducción por cantidades invertidas en instalaciones de autoconsumo o de generación de energía eléctrica o térmica a través de fuentes renovables.

Por su parte, la disposición final primera modifica para los periodos impositivos concluidos a partir del 1 de enero de 2023 la deducción del párrafo anterior. Con la nueva redacción se pretende la simplificación de los requisitos para su aplicación con el fin de facilitar el acceso de la ciudadanía a fuentes e instalaciones de generación de energía más eficientes y, por ende, económicas.

La disposición final segunda acomete la modificación de la disposición adicional novena de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, con el fin de calificar como modificación no sustancial, a los efectos de dicha ley, aquellos proyectos que tengan por objeto la construcción de instalaciones de producción de gases renovables, como el hidrógeno mediante electrólisis, en aquellos emplazamientos industriales donde esté previsto su consumo.

El incremento del precio del gas natural ha convulsionado la industria intensiva en el consumo de este gas en la Comunitat Valenciana. La cotización alcanzada en los pasados meses y los precios actuales de sus futuros aventuran dificultades severas para el mantenimiento de actividades industriales dependientes todavía del empleo de este gas, como la industria cerámica, estratégica por otro lado en la balanza comercial, empleo avanzado e I+D en la Comunitat Valenciana.



Congreso de los Diputados

REAL DECRETO-LEY. Convalidado el Real Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía

RESUMEN: se aprueba el RD Ley que modifica el IVA del gas y entrega de briquetas y pellets

Fecha: 27/10/2022

Fuente: web del Congreso de los Diputados

El Pleno del Congreso de los Diputados ha convalidado en su sesión de hoy, 27 de octubre, el [Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la energía, en la aplicación del régimen retributivo a las instalaciones de cogeneración y se reduce temporalmente el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles](#) por 284 votos a favor, 0 en contra y 64 abstenciones. El Pleno también ha rechazado su tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia.

RECUERDA:

En materia de impuestos se modifica:

→ 5% de IVA aplicable al gas: (art. 5)

Para dar respuesta a la situación generada por el incremento de los precios del gas natural, dentro de los límites de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, se establece de forma excepcional y transitoria, **hasta el 31 de diciembre de 2022**, una reducción, desde el 21 al 5 por ciento, en el tipo impositivo del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de gas natural, con el objeto de minorar su importe.

→ 5% de IVA aplicable a la entrega de briquetas y pellets: (art. 6)

Por tanto, para favorecer el desarrollo y la utilización de combustibles menos contaminantes en sistemas de calefacción y fomentar la suficiencia energética, se establece también de forma excepcional y transitoria, **hasta el 31 de diciembre de 2022**, una reducción desde el 21 al 5 por ciento, en el tipo impositivo del IVA que recae sobre las entregas de briquetas y pellets procedentes de la biomasa y a la madera para leña utilizados en sistemas de calefacción.

La norma del Gobierno tiene entre sus objetivos "la rebaja del IVA desde el 21% hasta el 5% en los suministros del gas natural, pellets, briquetas procedentes de la biomasa y de la madera para leña hasta el 31 de diciembre de 2022". Estas medidas se desarrollan en el capítulo III del decreto que recoge la "reducción del tipo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados combustibles".

Además, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos podrán "renunciar al régimen retributivo específico (RRE) regulado en el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio](#)" para aplicar el mecanismo regulado [en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo \(Mecanismo Ibérico\), por el que se establece con](#)

carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

Esta renuncia, temporal, podrá solicitarse mientras el Mecanismo Ibérico esté en vigor. Para ello, el Real Decreto Ley desarrolla en su capítulo I la renuncia al régimen retributivo específico de las cogeneraciones a los efectos de la aplicación del mecanismo regulado en el Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo.

Por otro lado, la normativa incluye en su capítulo II medidas relativas al "impulso a la tramitación, puesta en servicio y evacuación de la generación renovable". En concreto, modifica aspectos relacionados con las autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones e inscripciones del Real Decreto [1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica](#) y el [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#).

También se establecen los niveles admisibles de carga en la red de transporte de energía eléctrica, especificados en el Anexo I del decreto. Asimismo, el texto tiene también por objeto la creación de un nuevo servicio de respuesta activa de la demanda para "hacer frente a situaciones en las que se produzca un agotamiento de la energía de balance a subir proporcionada por los servicios de balance estándar de activación manual". La iniciativa desarrolla este servicio en su Anexo II.

Tramitación parlamentaria

El real decreto-ley que fue aprobado por el Gobierno ha sido sometido en la sesión de hoy al debate de convalidación o derogación que establece la Constitución en su [artículo 86](#), donde se prevé que este tipo de iniciativas legislativas del Ejecutivo **deben ser examinadas por la Cámara Baja en un plazo de treinta días**.

Consultas de la DGT

LGT. PROCEDIMIENTO. La Administración debe proporcionar copia de las declaraciones presentadas aunque se refieran a ejercicios prescritos

RESUMEN:

Fecha: 07/06/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1290-22 de 07/06/2022](#)

La DGT deduce que:

1. La persona que tuviera la consideración de obligado tributario puede obtener copia de la declaración conforme a lo dispuesto en el artículo 34.1.g) de la LGT.
2. El derecho de obtención de copia de las declaraciones al que se refiere el artículo 34.1.g) de la LGT se debe ejercitar conforme a la normativa reguladora de las actuaciones y procedimientos tributarios, básicamente, los artículos 99 de la LGT y 95 del RGAT así como la normativa de cada tributo reguladora del régimen de presentación de las declaraciones tributarias correspondiente, en particular, la referida a la obtención de copias en el momento de presentación de dichas declaraciones.
3. El derecho de obtención de copia del artículo 34.1.g) no se encuentra sometido al plazo de prescripción tributaria conforme a la normativa general relativa a la misma. Sin perjuicio de la aplicación de otros límites temporales que se pudieran derivar, en su caso, del régimen de las actuaciones y procedimientos tributarios a través de los que se ejerce el citado derecho.
4. Lo afirmado anteriormente respecto del derecho de obtención de copias de declaraciones del artículo 34.1.g) de la LGT no excluye que la copia pueda ser obtenida, en su caso, al amparo de otro régimen jurídico eventualmente aplicable como, por ejemplo, la normativa sectorial reguladora de datos personales, normativa cuya interpretación excede del ámbito de las competencias de este Centro Directivo.

IRPF. EXIT TAX. Las especialidades del 'exit tax' previstas para el cambio de residencia a otro Estado miembro de la UE son aplicables también a los traslados a Suiza

RESUMEN:

Fecha: 27/07/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1781-22 de 27/07/2022](#)

El consultante, nacional suizo, trasladó su residencia a Suiza a finales de 2020. Manifiesta que fue residente fiscal en España hasta 2020 y que tiene un patrimonio compuesto, entre otros, por acciones cuyo valor excede de los cuatro millones de euros.

El art. 95 bis de la LIRPF establece el régimen del exit tax aplicable al caso examinado. Sin embargo, el apartado 6 establece que cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en los términos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional primera

de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo las siguientes especialidades:

a) La ganancia patrimonial únicamente deberá ser objeto de autoliquidación cuando en el plazo de los diez ejercicios siguientes al último que deba declararse por este impuesto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que se transmitan inter vivos las acciones o participaciones.

2.º Que el contribuyente pierda la condición de residente en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

3.º Que se incumpla la obligación de comunicación a que se refiere la letra c) de este apartado.

La DGT concluye que este régimen de suspensión se debe aplicar también cuando el traslado tenga como destino Suiza, atendiendo al Acuerdo sobre la Libre Circulación de Personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999.



Auto del TS de interés

PLAZOS. CAÍDA LEXNET. Plazos. Caída del sistema Lexnet el día de gracia. La presentación de un recurso al día siguiente del día de gracia sin anexar justificante de la existencia del fallo en el servicio es un defecto subsanable y no puede determinar la inadmisión del escrito presentado.

Fecha: 05/07/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [sentencia del TS de 04/10/2022](#)

En el presente procedimiento el Auto del TSJA recurrido en queja ha entendido que el plazo para desarrollar el trámite conferido en la DO de 15 de noviembre de 2021, terminó el día 13 de diciembre de 2021 (incluido el "día de gracia"), de manera que el escrito de interposición del RCU, que tuvo entrada en esa Sala el 14 de diciembre de 2021, a las 13:13 horas, ha sido presentado fuera de plazo.

No se cuestiona por el recurrente en queja que el plazo de presentación del escrito de interposición del RCU expiraba a las 15:00 horas del 13 de diciembre de 2021; **sin embargo, considera que dicho plazo ha de entenderse prorrogado hasta la misma hora del día siguiente, 14 de diciembre de 2021, toda vez que en la mañana del 13 de diciembre de 2021 no resultó posible la presentación de escritos por las incidencias producidas en el sistema Lexnet.**

En presente asunto resulta acreditado que el día de gracia, el 13 de diciembre de 2021, Lexnet sufrió una incidencia durante sus 24 horas, esto es, desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas; lo que permite entender sin dificultad que el recurrente podía presentar su escrito el día siguiente, el 14 de diciembre de 2021, hasta las 15:00 horas, lo que así hizo, remitiendo el escrito de interposición del RCU a las 13:13:08 horas.

El problema que se suscita es que, si bien el escrito se presentó en plazo por mor de la incidencia de Lexnet, al mismo no se acompañó "el justificante de dicha interrupción". Se trata, entonces, de determinar el alcance que debe tener dicha omisión.

Llegados a este punto, atendidos los principios a los que antes hicimos referencia, en particular: evitar que un exceso de formalismo convierta determinados requisitos en meros obstáculos procesales impeditivos de la tutela judicial efectiva; la doctrina consolidada de que la comisión por la parte de determinados errores en la confección del formulario Lexnet no pueden ser elevados a la categoría de defecto procesal insubsanable; y el hecho de que el justificante de la interrupción del servicio al que se refieren los arts. 135.2 de la LEC y 12.2 del RD 1065/2015 solo vendría a corroborar datos técnicos sobre el funcionamiento de dicho sistema que podrían ser fácilmente conocidos por el órgano judicial, se estima que la falta de acompañamiento del justificante que da cuenta de la anomalía en el funcionamiento de Lexnet con el escrito sometido a plazo debe ser considerado un defecto subsanable y, en consecuencia, en el caso no puede determinar la inadmisión del escrito presentado.